RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
LA DORADA – CALDAS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Auto Interlocutorio Nro 622
Ejecutivo de única instancia sin sentencia
Radicado 2017-397-00.

ASUNTO A DECIDIR:

Atendiendo que en el presente proceso se encuentra notificada del mandamiento de pago dictado en este proceso a la señora RUBIELA BEDOYA QUINTERO, quien por medio de apoderado judicial propuso excepciones de fondo en contra de las pretensiones de la demanda y de la revisión del proceso mixto, (que se lleve en forma física y digital a la vez) se denota que aún no se ha efectuado la notificación de la otra demandada María Flor Bedoya, con el fin de trabar toda la Litis y por lo tanto no da lugar a dar trámite a dichas excepciones, luego entonces, el juzgado, considera que el expediente se encuentra en un estado de inactividad con la posibilidad de dar aplicación al desistimiento tácito por esta razón.

En aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se,

CONSIDERA:

Indica el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que,

"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1º. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

La parte actora en este proceso a la fecha cuenta con la carga procesal mencionada de acuerdo con lo establecido en el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 8º, expedido por motivo de la pandemia causada por la covid-19, con el fin de promover e implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones

judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, motivo por el cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **OSCAR IVAN MENDEZ PARRA,** en su calidad de parte demandante para que dentro del término de ***treinta días*** siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal de gestionar la notificación personal de la demandada María Flor Bedoya de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, so pena de decretarse de oficio la terminación de las diligencias anticipadas.

SEGUNDO: ORDENASE que durante este término permanezca el expediente en secretaría.

TERCERO: RECONOCER Personería en derecho al doctor DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ, para actuar como abofado de la demandada excepcionante Rubiela Bedoya Quintero, en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado.

Notifiques y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto notificado en el estado Nro 095 del 18/11/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, noviembre 17 de 2020. En la fecha se deja constancia que el pasado 13 de noviembre de 2020 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020)
-Auto de sustanciación-
REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 173804089002-2020-00011-00

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 95 del 18/11/2020

M

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, noviembre 17 de 2020. En la fecha se deja constancia que el pasado 13 de noviembre de 2020 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÒN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....	$	1.000.000
Vr. Publicación edicto emplazatorio.....	$	36.000
VALOR COSTAS.....	$	1.036.000

A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020)
-Auto de sustanciación-
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 173804089002-2020-00048-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 95 del 18/11/2020

M

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Noviembre 17 de 2020.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El demandado HUGO ALFONSO GONZALEZ RUBIO se notificó del mandamiento de pago de fecha 03/08/2019, por correo electrónico hugoalfonso1963@hotmail.com, quien conto con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda del 19 de octubre de 2020 al 30 de octubre de 2020, quien guardó silencio al respecto.

. A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO. HUGO ALFONSO GONZALEZ RUBIO
RADICADO: 173804089002-2020-00152-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. **620**

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

EL BANCO DAVIVIENDA SA, en su calidad de ejecutante, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de HUGO ALFONSO GONZALEZ RUBIO, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **pagaré número 05716166001038325.**

M

Por auto del 3 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA SA en su calidad de demandante y en contra de HUGO ALFONSO GONZALEZ RUBIO en su calidad de demandado, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado HUGO ALFONSO GONZALEZ RUBIO se notificó del mandamiento de pago de fecha 03/08/2019, por correo electrónico hugoalfonso1963@hotmail.com, quien conto con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda del 19 de octubre de 2020 al 30 de octubre de 2020, quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, este despacho procede a emitir orden de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 468 del C.G del Proceso.

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en corma regular, como la capacidad de ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgado para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa para actuar por activa y por pasiva, el uno en calidad de acreedor y el otro como deudor.

La primera copia del ejemplar de la escritura pública No. 1663 de agosto 16 de 2011 de la Notaria Única de La Dorada, Caldas, contrato de hipoteca de primer grado en cuantía indeterminada, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 9 número 14-42 Barrio San Antonio del perímetro urbano de La Dorada, Caldas, con matricula inmobiliaria Nro. 106-17302, base del recaudo ejecutivo reúne(n) las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos de la ley sustancial, en sus Artículos 2432 y 2435 del C. Civil, Arts. 80 y 85 del Decreto 960 de 1970 y el Art. 42 del Decreto 2163 de

1.970, exige que sea primera copia con fuerza ejecutiva para exigir el cumplimiento de la obligación en ella consignada.

De este documento se desprende la existencia de la garantía real de hipoteca, otorgada por el demandado quien es el actual propietario del inmueble hipotecado, según el certificado de tradición, matrícula inmobiliaria número 106-17302, anexado en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Revisados los títulos valores base del recaudo, se observa que cumplen con todos los requisitos legales establecidos en el art. 422 del C.G.P., en tanto se trata de unos documentos que cumplen con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el numeral 3 del artículo 468 del C. G del Proceso.

No es necesario llamar a tercer acreedor hipotecario, por cuanto no aparecen en el certificado de traición del inmueble objeto del gravamen aportado con la demanda en forma legal.

Así es pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago para cancelar la obligación demandada y cumplido el trámite de los literales a, b y c de los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 463 en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 464 del Código General del Proceso, resulta ineludible que con fundamento en el inciso 1º del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso se profiera el presente auto ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de la venta en pública subasta del bien garante se pague al demandante el crédito y las costas de conformidad con lo dicho en el mandamiento de pago en presente proceso.

De otra parte, se constata que la medida de embargo se encuentra inscrita, y fue ordenada la diligencia de secuestro, encontrándose a esperas de la realización de la misma.

En consecuencia, una vez secuestrado el inmueble ubicado en la carrera 9 número 14-42 Barrio San Antonio del perímetro urbano de La Dorada, Caldas, con matricula inmobiliaria Nro. 106-17302, se ordenará el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, del cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 del C. de P. C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora se sirva gestionar el trámite de la diligencia de secuestro para proceder a realizar el avalúo y remate del bien inmueble ubicado en carrera 9 número 14-42 Barrio San Antonio del perímetro urbano de La Dorada, Caldas, con matricula inmobiliaria Nro. 106-17302, de propiedad de HUGO ALFONSO GONZALEZ RUBIO, de conformidad lo dispuesto en el artículo 444 del C. de P. C.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, y para este proceso, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de $850.000 inclúyase en las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 95 del 18/11/2020

M

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, noviembre 17 de 2020.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El demandado JHOEL AMAURY PALOMINO CARVAJAL, el día 29 de septiembre de 2020, vía correo electrónico jhoelpalominomd@gmail.com, solicito copia del mandamiento de pago, el cual se le envió y se le informo que como quiera que se encuentra enterado de la demanda, la misma se notifica por conducta concluyente.

Se dejó correr el termino para que contestara y/o excepcionara la demanda del 30-09-2020 al 13-oct-2020) quien dentro del término legal guardo silencio.

A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS,
NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ANIBAL GOMEZ CARDEÑO
DEMANDADO: JHOEL AMAURY PALOMINO CARVAJAL
RADICADO: 173804089002-2020-00167-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

El señor JOSE ANIBAL GOMEZ CARDEÑO, en su calidad de ejecutante, actuando en nombre propio, instauró demanda ejecutiva en contra de JHOEL

AMAURY PALOMINO CARVAJAL con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a los ejecutados a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **letra de cambio.**

Por auto del 3 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de JOSE ANIBAL GOMEZ CARDEÑO y en contra de JHOEL AMAURY PALOMINO CARVAJAL persona mayor de edad y vecino de esta localidad, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado JHOEL AMAURY PALOMINO CARVAJAL, el día 29 de septiembre de 2020, vía correo electrónico jhoelpalominomd@gmail.com, solicito copia del mandamiento de pago, el cual se le envió y se le informo que como quiera que se encuentra enterado de la demanda, la misma se notifica por conducta concluyente. Se dejó correr el termino para que contestara y/o excepcionara la demanda del 30-09-2020 al 13-oct-2020) quien dentro del término legal guardo silencio.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

La letra de cambio, por valor de $5.000.000 con vencimiento el 4 de agosto de 2017 fue girada por JHOEL AMAURY PALOMINO a la orden de MARIA NILSA QUINTERO, quien endoso al señor JOSE ANIBAL GOMEZ CARDEÑO.

La letra aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

*"**Art.** 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías".*

***"Art. 621.-** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

***1.** La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

***2.** La firma de quién lo crea".*

***Art. 671.-** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

***1.** La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

***2.** El nombre del girado;*

***3.** La forma del vencimiento, y*

***4.** La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

***Art. 672.-** La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.*

***Art. 673.-** La letra de cambio puede ser girada:*

***1.** A la vista;*

***2.** A un día cierto, sea determinado o no;*

***3.** Con vencimientos ciertos sucesivos, y*

***4.** A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

***Art. 674.-** Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.*

Art. 675.- *Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.*

Art. 676.- *La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume autentico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de los ejecutados y a favor de la ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de $250.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 95 del 18/11/2020

M

INFORME SECRETARIAL. Noviembre 17 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el certificado de tradición de la matricula inmobiliaria número 106-34195 de la oficina de Registro de La Dorada, Caldas. A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.
NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	173804089003-2020-00188-00
DEMANDANTE:	HERNANDO LAGUNA RUBIO
DEMANDADO:	MARIA NOELIA ARANGO

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta que en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, aparece que el bien inmueble RURAL DENOMINADO PARCELA 18 del perímetro urbano de La Dorada, Caldas, identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-34195 y es de propiedad de la señora MARIA NOELIA ARANGO, y fue registrado se ordena practicar la diligencia de secuestro.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 del Código General del Proceso; en donde el artículo 38 dispone: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas ***podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía***", normativa que se encuentra vigente. (subrayado del despacho).

M

Advertirle al señor Alcalde Municipal de Marquetalia, Caldas, que debe darle aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisonar.

Se designa como secuestre al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, a quien se le comunicará su nombramiento. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley. Se ordena fijar como honorarios provisionales la suma de $250.000, para dicha diligencia de secuestro. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 81 del 18/11/2020

M

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Noviembre 17 de 2020. Informo a la señora Juez que el demandante en en ete proceso, presento escrito solicitando el retiro de la demanda, que porque la parte demandada ya le cancelo la obligacion.

Con auto de noviembre 12 de 2020 se inadmitio la demanda.

A despacho para proveer.-

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RICARDO SERRATO DURAN
DEMANDADOS: DUBERNEY BARRETO MEJIA Y YENI LISETH GONZALEZ
OTAVORADICADO No.:173804089002-2020-00294-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva instaurada por RICARDO SERRATO DURAN, quien actúa en nombre propio y en contra de DUBERNEY BARRETO MEJIA Y YENI LISETH GONZALEZ.

ARCHIVAR el presente proceso una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ
Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11
Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 90 del 18/11/2020

M

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Noviembre 17 de 2020. En la fecha se anexa al expediente memorial presentado via email por la apoderada de la parte actora, en el cual solicita el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "MADERAS P.O.T" de propiedad de JOSE JAIR BEDOYA HENAO.

A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.
NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (AOSAE)
DEMANDANTE.	JAIME AUGUSTO BAUTISCA CASTILLO
DEMANDADO:	JOSE JAIR BEDOYA HENAO
RADICADO No.	173804089002-2019-00561-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado "MADERAS P.O.T", ubicado en el Kilómetro 1 vía La Dorada – Honda, con registro mercantil 37887 de La Cámara de Comercio de La Dorada, Caldas, de propiedad de JOSE JAIR BEDOYA HENAO.

Para que ésta medida surta sus efectos, se dispone comunicarla mediante oficio a la Cámara de Comercio de La Dorada, Caldas, para que se sirva

M

registrar el embargo solicitado y expida certificado sobre su situación jurídica y gravámenes que lo afecten (Artículo 593 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 95 del 18/11/2020

M

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, noviembre 17 de 2020. En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÒN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....$ 550.000
VALOR COSTAS.....$ 550.000

A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE DIECISIETE (017 DE DOS MIL VEINTE (2020)
-Auto de sustanciación-
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 173804089002-2019-00532-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 95 del 18/11/2020

M

CONSTANCIA SECRETARIAL. Noviembre 17 de 2020. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vía email por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita la terminación del proceso conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

Se decretó como medida cautelar:

- El embargo y retención de las sumas de dinero que posea o pueda poseer la demandada CARMENZA BUSTOS GIRALDO en los siguientes bancos, a nivel nacional BANCOLOMBIA, , BANCO CAJA SOCIAL,, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Librándose oficio 2528 DE NOVIEMBRE 8 DE 2019.

No tiene embargo de remanentes.

A Despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 173804089002-2019-00484–00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: CARMENZA BUSTOS GIRALDO
AUTO INTERLOCUTORIO: 625

De acuerdo al informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, en el proceso de la referencia, se dispondrá:

Decretarse la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación.

Ordenarse el levantamiento del embargo el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o pueda poseer la demandada CARMENZA BUSTOS GIRALDO en los siguientes bancos, a nivel nacional BANCOLOMBIA, , BANCO CAJA SOCIAL,,

M

DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Ordénese el archivo del proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO del embargo, el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o pueda poseer la demandada CARMENZA BUSTOS GIRALDO en los siguientes bancos, a nivel nacional BANCOLOMBIA, , BANCO CAJA SOCIAL,, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**. Líbrese el respectivo oficio.**

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99
y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 95 del 18/11/2020

M

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, noviembre 17 de 2020. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado por el apoderado de la parte actora en el cual solicita el embargo y retención del sueldo que devenga la demandada MARYCRUZ NIETO MAYA.

A DESPACHO PARA PROVEER.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA CALDAS

NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ASAE)
DEMANDANTE: JOSE ISMAEL MURCIA ACERO
DEMANDADA: MARYCRUZ NIETO MAYA
RADICADO: 173804089002-2019-00369-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito que anteceden, se dispone por el despacho:

Denunciado como de propiedad de la demandada MARYCRUZ NIETO MAYA decrétese el embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe la demandada MARYCRUZ NIETO MAYA, quien presta sus servicios como empleada de la EPS FAMISANAR en su sede principal en la ciudad de Bogotá.

Para que esta medida surta sus efectos, se dispone comunicarla mediante oficio al señor PAGADOR de LA EPS FAMISANAR de Bogotá, para que se sirva retener el dinero en la proporción legal ordenada mensualmente y consignarlo a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que se tiene en el Banco Agrario de La Dorada, Caldas. Art. 593 Nral 9 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

M

Adviértasele que el desacato a la orden impartida le acarreará las sanciones conforme a la ley, esto es, deberá responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 del artículo 593 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 095 del 18/11/2020

M

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, noviembre 17 de 2020. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado por la demandante en el cual solicita se expida nuevamente despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien objeto de cautela.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 173804089002-2019-00050-00
DEMANDANTE: MARIA EDILMA RODRIGUEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO REYES SANCHEZ

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Ordenar que por secretaría se libre nuevo despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado PAPELERIA JESYS identificado con la matricula mercantil no. 43172, ubicado en la calle 9 número 2-26 de La Dorada, Caldas, ordenada mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019.

En consecuencia para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 del Código General del Proceso; en donde el artículo 38 dispone: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas ***podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía***", normativa que se encuentra vigente. (subrayado del despacho).

M

Advertirle al señor Alcalde Municipal de La Dorada, Caldas, que debe darle aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisonar.

Se designa como secuestre al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, a quien se le comunicará su nombramiento. Se le fijan como honorarios provisionales la suma de $250.000. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 95 del 18/11/2020

M

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Noviembre 17 de 2020. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado por la parte demandante. A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020)
-Auto de sustanciación-
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 173804089002-2018-00411-00

De conformidad con el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso, accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, y en consecuencia, ofíciese a la NUEVA EPS, para que suministre las direcciones físicas y electrónicas que reposan en sus bases de datos de la demandada GLORIA MILENA MUÑOZ SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52172420, así mismo informe los datos del empleador en caso de estar afiliada como empleada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 95 del 18/11/2020

M

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, noviembre 17 de 2020. En la fecha se deja constancia que el pasado 13 de noviembre de 2020 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020)
-Auto de sustanciación-
REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 173804089002-2018-00298-00

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 95 del 18/11/2020

M

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
LA DORADA – CALDAS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, martes diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Ref. Proceso ejecutivo de única instancia sin sentencia
N.R. 2018-00457-00
Auto de trámite

De las excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem de la demandada BLANCA FLOR IDARRAGA JURADO, al parecer fallecida, de conformidad con el artículo 443 del C. G. del Proceso, se corre traslado a la parte demandante **por un término de diez días,** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se requiere desde este mismo acto procesal a las partes el registro de defunción que acredite el fallecimiento de la demandada.

Notifiques y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/ 99 y el decreto reglamentario 2364/ 12 y art.11 Dcto 491 del 28/ 03/ 2020 M. de Justicia.-

Auto notificado en el estado Nro 095 del 18/11/2020

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.-

REFERENCIA	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	YOLANDA MEDINA
INTERESADOS	SANDRA PATRICIA RODAS MEDINA y otros.-
RADICADO	2013-00133.-
SENTENCIA	Aclaración Sentencia 110 del 7/09/15
AUTO INTERLOCUTORIO	621

I. ASUNTO.

CESAR AUGUSTO FERNANDEZ VEGA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'170.329 expedida en La Dorada Caldas, y portador de la tarjeta profesional No. 81.355 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico fernandezvega.abogado@gmail.com conforme el poder otorgado por la señora **SANDRA PATRICIA RODAS MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30'389.746 expedida en La Dorada Caldas, con correo electrónico: stefanycastro2706@gmail.com, solicita se corrija la sentencia proferida en el radicado de la referencia, número 110 del 7/09/2015, en el sentido de que la cabida real del lote de terreno adjudicado mediante la hijuela número uno a la señora SANDRA PATRICIA RODAS MEDINA, no es de 300 metros cuadrados, si no de 120 metros cuadrados y que el lindero NORTE: Es en extensión de diez (10) metros con la compradora Gloria Helena Gutiérrez y no en extensión de diez (10) metros con Miguel Ángel Gutiérrez Bejarano.

II. CONSIDERACIONES

Es procedente acceder a la corrección solicitada, atendiendo a que se trató de un error en que se incurrió por parte de la demanda al momento de referirse al bien-lote denunciado como del haber sucesoral respecto de su cabida y linderos concretamente en el trabajo de partición y adjudicación que junto con la sentencia son los que sirven de título para su correspondiente inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del bien NRO 106-846 que corresponde al predio que se adjudica en favor de la señora **SANDRA PATRICIA RODAS MEDINA,** en su condición de hija de la causante y heredera de la de *cujus*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 615 del C. de P. Civil, en la Hijuela Numero Uno que fue asignada a la mencionada señora SANDRA PATRICIA RODAS MEDINA, y aprobada de plano el trabajo de partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la herencia de la causante **YOLANDA MEDINA,** porque se consignó erradamente, por un lado el área de la cabida del lote, ya que se escribió 300 metros cuadrados cuando en realidad es de 120 metros cuadrados y por otro

lado se consignó mal uno de los linderos, ya que se anotó que: Por el NORTE, en extensión de diez (10) metros con Miguel Ángel Gutiérrez Bejarano¸ cuando en realidad y conforme a la Escritura Pública número 1292 del 22 de septiembre de 1990, ese lindero en realidad es así: Por el Norte; En extensión de diez (10) metros con la compradora Gloria Helena Gutiérrez;.

Lo anterior tiene apoyo normativo conforme al artículo 285 y 286 del Código General del Proceso, al decir que:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

A su turno el artículo 286 ibídem, reza:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

En el presente caso, como se ha señalado, en la sentencia 110 de fecha 7 de septiembre de 2015, se consideró y se falló aprobar de plano el trabajo de partición y adjudicación presentado por el apoderado de los interesados en la herencia de la causante YOLANDA MEDINA, aprobándose y adjudicándose la Hijuela Número Uno a la señora SANDRA PATRICIA RODAS MEDINA, en el que se incurrió en un error al consignar que la **cabida del lote de terreno es de 300 metros cuadrados, cuando según escritura pública** 1292 del 22 de septiembre de 1990, de la Notaria Única de la Dorada, Caldas, refiere **que la cabida actual del predio es de 120 M2, así quedo consignado en el FMI Nro 106-846** y a su vez en otro error en lo referente **al lindero NORTE que erradamente se anotó que lindera en extensión de diez (10) metros con Miguel Ángel Gutiérrez Bejarano, cuando en realidad POR EL NORTE, si lindera en extensión diez (10) metros pero con GLORIA HELENA GUTIERREZ.**

Ello tiene soporte en las escrituras públicas anexas Nro 514 del 20 de abril de 1995; y número 1292 del 22 de septiembre de 1990, de la Notaria Única de la Dorada, Caldas, que refiere que la cabida actual del predio y del lindero norte y al igual que el folio de matrícula inmobiliaria 106-846.

Los errores enunciados tienen influencia en la parte resolutiva de la sentencia, tal y como se ha manifestado. En virtud de ello, se dará aplicación al artículo 286 de CGP, sobre corrección de providencias y no al art. 285 que trata de la aclaración, pues, lo pretendido corresponde al evento previsto en la norma aludida.

La solicitud que se resuelve allega copia de lo dicho, tales, como:

- De la sentencia número 110 del 7 de septiembre de 2015; de la Escritura Pública número 1292 del 22 de septiembre de 1990;
- De la Escritura Pública número 514 del 20 de abril de 1995;
- Del Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria número 106.846;
- Del Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes de la causante YOLANDA MEDINA y,
- Adjunta el Poder que le otorga la señora SANDRA PATRICIA RODAS MEDINA.

Así las cosas y con el fin de proceder a corregirse el yerro manifiesto y con el fin de que igualmente se corrija en registro ante la oficina correspondiente del predio adjudicado que le correspondía a la causante en vida, el despacho accederá a corregir en esta providencia lo relacionado con la cabida del predio y del lindero norte del predio objeto de la herencia

III. DECISIÓN

En consecuencia, se tendrá por corregido conforme al escrito que antecede lo relacionado con la ***cabida del predio perteneciente a la masa sucesoral*** que son los que se indican en el referido escrito y no los señalados en el trabajo de partición y adjudicación del predio que se adjudica, cuya cabida coinciden con los estipulados en la escritura pública conforme a la Escritura Pública número 1292 del 22 de septiembre de 1990, de la Notaria Única de la Dorada, Caldas, y del propio certificado de libertad y tradición 106-846, anexas al escrito aclaratorio, predio que como se dijo tiene un área que mide **CIENTO VEINTE METROS CUADRADOS** y no de 300 M2, como se refería, cuya tradición, descripción y resto de linderos, su matrícula inmobiliaria y el Código catastral y demás especificaciones no varían y siguen siendo los citados en dicho trabajo de partición y adjudicación presentado y que corresponden a la partida primera en la forma como allí se indicó del bien inmueble que le corresponde al predio que se adjudica en favor de la señora **SANDRA PATRCIA RODAS MEDINA,** en su condición de hija y heredera de la de *cujus*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 615 del C. de P. Civil.-

En este sentido se tiene por corregida la sentencia dictada en esta causa, respecto del área o cabida y del lindero norte del predio de la sucesión que se adjudicó a la parte interesada en el proceso de la referencia.-

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CORREGIDO Y APROBADO EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL BIEN PERTENECIENTE A LA HERENCIA dentro de la presente sucesión Intestada de la causante YOLANDA MEDINA, RESPECTO DE LA HIJUELA NUMERO UNO, ***adjudicado en cabeza de la causante a la heredera SANDRA PATRICIA RODAS MEDINA,*** **como primera medida,** ***respecto de la cabida del predio***, cuya cabida correcta es la señalada en dicho escrito, de 120 M2 y no de 300 M2, cabida que coincide con la escritura pública 1292 del 22 de septiembre de 1990, de la Notaria Única de la Dorada, Caldas, y certificado de libertad y tradición 106-846, anexos al escrito aclaratorio, y ***como segunda medida*** respecto del lindero Norte, el cual corresponde en lo referente al lindero POR EL NORTE que erradamente se anotó que lindera en extensión de diez (10) metros con Miguel Ángel Gutiérrez Bejarano, cuando en realidad POR EL NORTE, si lindera en extensión diez (10) metros pero no con aquel, sino con GLORIA HELENA GUTIÉRREZ, he intégrese a dicho trabajo el escrito que se anexa proponente de la corrección, cuya tradición, descripción, resto de linderos, matrícula inmobiliaria y Código catastral y demás especificaciones y características no varían y siguen siendo los citados en dicho trabajo de partición y adjudicación presentado y que corresponden a la partida primera en la forma como allí se indicó del predio que se adjudicó en favor de la señora **SANDRA PATRICIA RODAS MEDINA,** en su condición de hija y heredera de la de *cujus*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 615 del C. de P. Civil.

Parágrafo. En este sentido se tiene por corregida la sentencia dictada en esta causa, respecto del área o cabida y del lindero norte del predio de la sucesión que se adjudica a los interesados en el proceso.

SEGUNDO. EXPIDANSE y REMITASE vía correo electrónico esta providencia de aclaración de la sentencia Nro 110 proferida el 07-09-2015, del escrito que aclara el trabajo de adjudicación y partición y demás anexos con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, para lo de su competencia, la cual una vez registrada se agregará a las presentes diligencias.-

Notifiques y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto notificado en el estado Nro 095 del 18/11/2020

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.-

Rad. Sucesión I. 2020-00271-00
De única instancia sin sentencia
AIC.624

Al estudiar sobre la admisibilidad del escrito de demanda de Sucesión Intestada del causante MIGUEL ANGEL OYUELA BELTRAN, fallecido en la ciudad de Manizales, el 23 de abril de 2016, que correspondiera por reparto al despacho, **debe inadmitirse** por cuanto la abogada que representa en amparo de pobreza a la interesada en la apertura de la sucesión Sandra Milena Oyuela Mora, de conformidad con lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como consecuencia del Covid-19, e implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, entre otras, como quiera que brilla por su ausencia el canal digital o en su defecto las direcciones físicas donde deben ser notificadas las restantes herederas, al igual que no aparece la prueba de haberles enviado por medio electrónico o a la dirección física de las herederas la demanda y de sus anexos y por ultimo toda vez que la interesada en la apertura del proceso se trata de una persona joven, es menester que cuente con correo electrónico y que desconozca las direcciones donde puedan hallarse las restantes herederas.

Motivo por el cual cuenta con cinco (5) días hábiles la parte actora para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Notifiques y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto notificado en el estado Nro 095 del 18/11/2020

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.-

Auto de sustanciación Civil
Proceso Divisorio verbal sumario
Radicado 2019-93

Solicita el apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia de este auto que debido a la imposibilidad de entregar las citaciones enviadas con el fin de que la demandada comparezca a notificarse de la demanda, solicita se sirvan autorizar el emplazamiento de la demandada para la notificación personal bajo el artículo 293 del CGP.

Para resolver, se considera que.

Como primera medida, debe entender el abogado que como consecuencia de la pandemia causada por la covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales.

Como segunda medida, que si bien es cierto el trámite del proceso haya comenzado antes de entrar en vigencia el decreto 806/20, no es menos cierto que la actuación de la notificación personal a la demandada del auto admisorio dictado en su contra, ha debido surtirse en vigencia del artículo 8º del decreto, pero lo hizo a través del artículo 291 del CGP., enviando citatorio a la dirección física donde la demandada recibe notificaciones personales que anuncia la demanda, devuelto por la causal de que el destinatario es desconocido, y sobre ello refiere el numeral 4º del artículo 291 del CGP, que permite emplazamiento en la forma prevista del Código General del Proceso.

Como tercera medida, debe entenderse que debido a la pandemia por la covid-19, la prestación del servicio de forma presencial es en casos excepcionales y su atención es preferentemente virtual, si se conocen los canales digitales de los sujetos procesales.

Como cuarta medida, vemos entonces que si del sujeto procesal no se le conoce dirección electrónica, sino física, pues allí se enviara el acto de notificación personal de conformidad con el artículo 8º del decreto, sin necesidad de acudir al citatorio del artículo 291 del CGP, no derogado pero

si suspendido su trámite en virtud del decreto, porque obvia los trámites de los artículos 291 y 292 del CGP, por el envió de un acto notificatorio directo al sujeto procesal.

Como quinta medida, si se hubiera agotado el artículo 8º del decreto mandando el acto de notificación personal, pues el resultado de dicha diligencia hubiera sido la misma de que la persona a quien iba dirigida la notificación personal, es desconocida.

Motivo por el cual, el juzgado, accederá al emplazamiento pedido, pero por motivos diferentes al solicitado y bajo las directrices del artículo 10 del decreto 806 en aplicación al artículo 108 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

1. **ORDENASE** el emplazamiento de la demandada MARIA TERESA BELTRAN MEDINA, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, en aplicación al artículo 108 del CGP.

2. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación realizada por secretaria del despacho en la página web del consejo superior de la judicatura.

3. Si el emplazado no comparece a notificarse, se le designará Curador ad litem, con quien se surtirá la notificación pendiente hasta la terminación del proceso y en caso de comparecer la parte emplazada asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.-

Notifiques y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto notificado en el estado Nro 095 del 18/11/2020